

Interpretaciones divergentes del término *partido mayoritario*, por parte de autoridades electorales, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz

*Divergent interpretations of the term Majority Party,
by electoral authorities for the allocation of Deputies
by the principle of proportional representation
in the Veracruz State*

Carolina Viveros García (México)*

Fecha de recepción: 11 de mayo de 2012

Fecha de aceptación: 26 de julio de 2012

RESUMEN

En la asignación de diputados por representación proporcional en el estado de Veracruz, la expresión *partido mayoritario* ha jugado un papel trascendental y definitivo en la integración del Poder Legislativo, su importancia radica en que el partido político o coalición que sea considerado como tal verá limitada su oportunidad de obtener más curules de representación proporcional, aun cuando su votación lo permita, en virtud de que constitucional y legalmente al considerado mayoritario no se le podrán asignar más de cinco curules por este principio.

* Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. presidencia_iev@hotmail.com.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano, el Congreso local, los tribunales estatal y federal, e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), han emitido muy interesantes análisis jurídicos.

Otro aspecto digno de observar es la posición que han adoptado los partidos políticos, al haberse fijado como principales criterios la mayoría de votos y la mayoría absoluta de curules, pues impugnan dependiendo de si les favorece uno u otro.

PALABRAS CLAVE: cómputo de Circunscripción Plurinominal, curul, partido mayoritario y representación proporcional.

ABSTRACT

In the assignment of deputies by proportional representation in the State of Veracruz, the term majority party has played a major role in the integration and final of the legislature, its importance is that the political party or coalition that is considered as such, opportunity will be constrained more proportional representation seats, even if your vote permits, in virtue of that constitutionally and legally the majority considered it may not assign more than five seats for this principle.

In this regard, the Electoral Institute of Veracruz, Congress Local, state and federal courts including the Supreme Court have issued a very interesting legal analysis.

Another aspect worth noting is the position that political parties at the time it has been fixed as main criteria, the majority of votes and an absolute majority of seats, as challenging depending on whether they favor one or the other.

KEYWORDS: Computation of multi-member district, Seat, Majority Party and Proportional Representation.

Introducción

Ni la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV) ni el Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz (CEV) establecen qué debe entenderse por *partido mayoritario* o cuáles son las características que debe reunir éste. Lo que ocasiona que las fuerzas políticas, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada elección, le asignen el significado que más les favorezca. Interpretación que resulta de mayor trascendencia, toda vez que al partido político que sea considerado como tal no podrán asignársele más de cuatro o cinco diputados por el principio de representación proporcional, según sea la integración del Congreso de menos de 50, de 50 o más sin rebasar los 60 diputados (CPEV artículo 21, párrafo cuarto; CEV artículo 255, párrafo segundo).

La expresión partido mayoritario la encontramos tanto constitucional como legalmente en la normativa veracruzana, pero no se encuentra una disposición que establezca de manera textual qué es lo que se debe entender por ella, por el contrario, sí se cuenta con una limitante para el partido que sea considerado como tal, consistente en que a éste no se le podrán asignar más de cuatro o cinco diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que es de suma importancia para la integración del Congreso.

Ante la indefinición del término, desde el proceso electoral de 2004 en el estado de Veracruz se ha presentado una seria controversia al respecto, que ha propiciado que el Instituto Electoral Veracruzano (IEV), los órganos jurisdiccionales estatal y federal, el Congreso del estado e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronuncien al respecto, ello motivado desde luego por los partidos políticos.

Origen de la expresión partido mayoritario

El origen de la expresión partido mayoritario referida a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional data en el estado de Veracruz desde el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de

Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 28 de abril de 1988 (Álvarez 2010, 232), que en su artículo 238, fracción VI, disponía que la suma de votos de los partidos que hubieran obtenido como mínimo 1.5% de la votación se dividiría entre el número de curules a repartir por representación proporcional, con la finalidad de obtener un factor común que sería aplicado al partido mayoritario, hasta alcanzar el número de curules que le corresponden legalmente, de acuerdo con la votación obtenida por éste; norma que no contemplaba limitaciones en la asignación de curules por este tipo de representación.

El 6 de octubre de 1994 se publicó en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz el Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la que, la expresión se mantuvo en sus términos, agregándose que el factor común de asignación se aplicaría a la lista regional registrada por el partido mayoritario. Esta disposición permaneció en el Código Electoral número 75 publicado en la Gaceta Oficial el 19 de octubre de 2000, con la salvedad de que en el artículo 206, segundo párrafo, establecía ya la limitante de que en ningún caso al partido mayoritario se le asignarán más de cinco diputados por este principio, misma que perduró con la entrada en vigor de los códigos electorales 590 y 307 (Álvarez 2010, 498, 626 y 761).

El 3 de febrero de 2000 fue publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, la reforma a la CPEV que modificó integralmente la aprobada el 16 de septiembre de 1917, su mérito radica en que fue una reforma a fondo que innovó y promovió el control constitucional interno de las entidades federativas (González 2010, 7-8). Contempla la expresión partido mayoritario, en el artículo 21, párrafo cuarto, estableciendo como limitante para la integración del Congreso que ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales; disposición que se mantiene actualmente.

Una vez que se ha señalado el origen de la expresión partido mayoritario, el procedimiento que se lleva a cabo para la integración del Congreso

del estado, así como las normas que lo regulan, expondré los diferentes conceptos que a partir de 2004 tanto los partidos políticos como las autoridades electorales han otorgado a tal expresión, propiciando con ello, en algunos casos, el cambio en el número de asignación de diputados que les corresponden a los partidos políticos o coaliciones por el principio de representación proporcional.

Integración del Congreso

Actualmente, en el estado de Veracruz la integración del Congreso se realiza de acuerdo con el marco normativo siguiente: Constitución política y Código electoral del estado de Veracruz.

El Congreso del estado se compone de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la Circunscripción Plurinominal que se constituya en el territorio del estado en un porcentaje de 60 y 40, respectivamente. Se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre. Prevé la posibilidad de una integración variante, pero que bajo ninguna circunstancia superará los 60 diputados (CPEV, artículo 21, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto).

Por cuanto hace a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos se le expedirá la constancia de mayoría, previa declaración de validez de la elección (CEV, artículo 253, fracción I, inciso b).

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se lleva a cabo bajo el cómputo de una sola Circunscripción Plurinominal, en donde una vez que los consejos distritales han obtenido el cómputo de esta elección en cada uno de sus distritos, el Consejo General del IEV debe:

- a. Determinar el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción.
- b. Declarar aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos 2% del total de la votación emitida.
- c. Sumar los votos de los partidos que habiendo alcanzado al menos 2% tienen derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional.
- d. Obtener un factor común (suma de los votos de los partidos que hayan obtenido al menos 2%, dividida entre el número de curules a repartir por representación proporcional).
- e. Aplicar el factor común a la lista registrada por el partido mayoritario para obtener el número de curules que le corresponde legalmente.
- f. Obtener un nuevo factor común, de acuerdo con los votos de los partidos minoritarios, aplicado tantas veces como este factor se contenga en la votación de cada uno de ellos.

Si quedasen diputaciones por repartir, se asignará una a cada partido en el orden decreciente de los restos de sus votos no utilizados. La asignación de diputados se hará en primer término al partido que haya obtenido el mayor número de votos. En ningún caso al partido mayoritario se le asignarán más de cinco diputados por este principio (CEV, artículo 255).

De manera muy general, éste es el procedimiento que debe realizar el Consejo General para determinar cuántas curules por el principio de representación proporcional le corresponden a cada partido político.

Como ya se dijo, ante la indefinición de la expresión partido mayoritario, desde el proceso electoral de 2004 hasta la fecha se ha presentado una seria controversia al respecto, que ha propiciado que el IEV, los órganos jurisdiccionales estatal y federal, el Congreso del estado e inclusive la SCJN se pronuncien al respecto, ello motivado, desde luego, por los partidos políticos, quienes inconformes con la asignación por representación proporcional han impugnado tales determinaciones. Los argumentos vertidos al respecto por tales autoridades son los siguientes.

Proceso electoral de 2004

El IEV organizó el proceso electoral de 2004, que inició con la instalación del Consejo General el 8 de enero de ese mismo año, la jornada electoral se efectuó el 5 de septiembre siguiente, y el cómputo de la Circunscripción Plurinominal por parte del Consejo General tuvo verificativo el 17 de octubre.

Para este proceso electoral los partidos políticos decidieron formar las siguientes coaliciones: “Alianza Fidelidad por Veracruz” integrada por los partidos, Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Revolucionario Veracruzano (PRV); “Unidos por Veracruz” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia —ahora Movimiento Ciudadano (MC), todas las menciones que se hagan en relación con éste se entenderán efectuadas a Movimiento Ciudadano—. Por su parte el Partido Acción Nacional (PAN) no se coaligó con ningún otro partido político o asociación.

Como resultado de la jornada electoral se obtuvieron en los 30 distritos electorales uninominales, así como derivado del cómputo de la Circunscripción Plurinominal, los siguientes resultados (IEV 2004, 7-26):

PAN: Obtuvo 14 curules de mayoría relativa.

Coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”: Obtuvo 13 curules de mayoría relativa.

Coalición “Unidos por Veracruz”: Obtuvo 3 curules de mayoría relativa.

Cómputo de la circunscripción plurinominal.

PAN: Obtuvo 979,563 (novecientos setenta y nueve mil quinientos sesenta y tres) votos. Por lo que le corresponde 5 curules por representación proporcional.

Coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”: Obtuvo 1,046,579 (un millón cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve) votos. Por lo que le corresponden 9 curules por representación proporcional.

Coalición “Unidos por Veracruz”: Obtuvo 661,024 (seiscientos sesenta y un mil veinticuatro) votos. Por lo que le corresponden 9 curules por representación proporcional.

Los votos nulos fueron ciento diez mil setecientos noventa y tres (110,793), y de candidatos no registrados dos mil cuatrocientos cinco (2,405), dando una votación total emitida de (2,800,354) dos millones ochocientos mil trescientos cincuenta y cuatro (2,800,354) sufragios.

De tal forma, la integración total del Congreso quedó con 19 diputados para el PAN; 22 para la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”; y 9 para la coalición “Unidos por Veracruz”.

Una vez determinado que todos los partidos políticos y las coaliciones superaron el límite de 2% para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General determinó necesario definir cuál de los partidos políticos fue el mayoritario, ello con la finalidad de dotar de certeza el procedimiento de asignación, atendiendo a los fines y objetivos que se persiguen con la aplicación del sistema de representación proporcional, como lo son garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos de gobierno, entre los que se encuentra el Poder Legislativo.

Hasta este momento, se observa que a simple vista pueden existir dos partidos políticos mayoritarios, Acción Nacional por haber obtenido más curules de mayoría relativa, o bien, la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” por haber obtenido un mayor número de votos en la elección de diputados de representación proporcional.

Otorgar tal calidad a uno u otro implica asignarle como máximo cinco diputados por representación proporcional.

Por tanto, el Consejo General al respecto argumentó que de la interpretación de los artículos 203, 204, 205 y 206 del CEV se tiene que el término partido mayoritario, es un calificativo que sólo se presenta en dicha legislación en el apartado relativo a la distribución de diputaciones

plurinominales, perteneciendo dicho concepto en exclusiva al marco jurídico regulatorio de las instituciones legislativas.

Del análisis de la jurisprudencia *“Representación Proporcional. En la integración de la fórmula legal de asignación, debe prevalecer la que conduzca a la mayor proporcionalidad”*[§] del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que el propósito de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es limitar el número total de curules que puede alcanzar un partido mayoritario, entendiendo éste como el que haya logrado un número de escaños superior al de sus adversarios en la contienda electoral por el principio de mayoría relativa, ya que si bien son los votos la unidad de medida en el sistema de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales uninominales; en la Circunscripción Plurinominal son las curules lo que determina quién cuenta con la mayoría en toda la Circunscripción y no la votación; más aún, cuando contando con la mayoría de ésta no se traduzca en diputaciones dentro del Congreso a integrar.

En ese entendido, el Consejo General en términos de la facultad que le otorgaba la fracción XXXVI del artículo 89 del CEV vigente en ese momento, concluyó que el partido político mayoritario era el que obtuvo el mayor número de curules por el principio de representación proporcional, es decir, Acción Nacional.

Es en este punto donde se vuelve determinante cuál partido político se considera mayoritario, o sea, Acción Nacional, pues obtuvo más curules por mayoría relativa; por lo tanto, le aplica el límite establecido en la CPEV en su artículo 21 que dispone que al partido político mayoritario no se le podrán asignar más de cinco curules por este principio; en consecuencia, de las siete que le correspondían al aplicar la fórmula respectiva, dio como resultado que se le asignaran únicamente cinco.

[§] Énfasis añadido.

A manera de resumen, se puede ver que al ser el PAN el mayoritario, ocasionó que se viera disminuido en la asignación por representación proporcional, al restarle dos curules que de acuerdo con la fórmula de asignación le correspondían.

Ésta es pues, la interpretación aprobada por el Consejo General en relación con el término o concepto de partido mayoritario, aunque como veremos más adelante, los órganos jurisdiccionales —incluida la SCJN— le dan un significado distinto al propuesto, incluso divergente entre los propuestos por ellos mismos.

Por otra parte, en sesión celebrada el 16 de octubre de 2004, el Congreso del estado en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 33, fracción II, de la CPEV, en el sentido de dar interpretación auténtica de las leyes o decretos, emitió el decreto número 881 de Interpretación Auténtica de Ley, en el sentido de aclarar la expresión partido mayoritario:

Artículo único: La expresión “partido político mayoritario”, contenida en el artículo 206 del Código Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, se refiere al partido que bajo el principio de mayoría relativa hubiese obtenido los triunfos electorales suficientes para alcanzar un número superior de curules uninominales, respecto a cualquiera de sus adversarios.[§]

Ésta es una interpretación acorde con lo aprobado por el Consejo General, con la salvedad de que el Congreso del estado en el citado Decreto 881 se limitó a definir lo que se entiende por partido mayoritario, por el contrario, el Consejo General esgrimió los razonamientos lógico-jurídicos que motivaron tal determinación.

Inconformes con la asignación realizada por el Consejo General, el PAN y la coalición “Unidos por Veracruz” interpusieron recursos de

[§] Énfasis añadido.

inconformidad¹ ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz (en adelante Sala Electoral), ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave² (TEV) resueltos en fecha 26 de octubre de 2004.

En lo que interesa, los recurrentes propusieron que el partido mayoritario era aquel que había logrado el mayor número de votos en la elección de diputados por representación proporcional y no el que obtuviera más curules por mayoría relativa.

La Sala Electoral, para arribar a una conclusión esbozó diversos argumentos, tales como:

En el ámbito doctrinal, el sistema electoral se define como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en escaños, existiendo dos grandes sistemas electorales, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Es innegable la tendencia de la SCJN así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en relación con el principio de representación proporcional a fin de garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos políticos minoritarios, e impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación, privilegiando la aplicación de una proporcionalidad pura, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, en su relación con las obtenidas por mayoría relativa.

En ese sentido, al principio de proporcionalidad se le puede definir como el nivel de coincidencia que debe existir entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen las organizaciones participantes en una elección para cuerpos colegiados: a mayor coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, mayor será la propor-

¹ RIN/235/03/030/2004, RIN/236/03/030/2004 y RIN/237/01/030/2004.

² Decreto número 567, que reforma diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en Gaceta Oficial el 31 de julio de 2009.

cionalidad del resultado de una elección determinada. Mientras que mayor sea la diferencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección.

Con esas consideraciones, la Sala Electoral concluyó que la interpretación congruente del término partido mayoritario, —para efectos de la aplicación de la regla prevista en la fracción VI del artículo 206 del código electoral para el estado, — debía ser la de aquel partido político o coalición que ha obtenido el mayor número de curules en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, puesto que con ello se hacen efectivos los fines que motivaron la inclusión del principio de representación proporcional en la legislación local.

Por el momento, tenemos tres definiciones del concepto partido mayoritario que son coincidentes, y una, la propuesta por el PAN, que es contraria.

En fecha 2 de noviembre de 2004, la Sala Superior resolvió los juicios de revisión constitucional electoral³ interpuestos por el PAN y la coalición “Unidos por Veracruz”, en contra de la sentencia emitida por la Sala Electoral en el recurso de inconformidad RIN/235/03/030/2004 y sus acumulados.

La Sala Superior determinó que el punto central radicaba en dilucidar qué es lo que debía entenderse por partido mayoritario, pues admite más de una interpretación, la establecida por la Sala Electoral —el que obtenga más triunfos de mayoría relativa—, la que señalan los promoventes —el que obtenga el mayor número de votos—, o bien, alguna otra —aquel partido o coalición que por sus triunfos en la elección por el principio de mayoría relativa, por sí mismo, haya obtenido cuando menos la mayoría absoluta de curules del total de la integración del Congreso.

Es importante significar que la coalición “Unidos por Veracruz” en su escrito de demanda manifestó que para que hubiera una mayor equidad en la representación del Congreso del estado, debía considerarse a los dos

³ SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004.

partidos mayoritarios, es decir, al PAN por haber obtenido el triunfo en más distritos electorales uninominales y a la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”, por haber obtenido el mayor número de votos en la Circunscripción Plurinominal. Siendo ésta la única manera en que la integración del Congreso sería equitativa, al contar el PAN con 19 diputados (14 de mayoría y 5 de representación proporcional) la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” 18 diputados (13 de mayoría y 5 de representación proporcional) y la coalición “Unidos por Veracruz” 13 diputados (3 de mayoría y 10 de representación proporcional).

Luego entonces, surgieron cuatro posibles interpretaciones de la expresión partido mayoritario: a) El que obtenga más triunfos de mayoría relativa; b) El que obtenga el mayor número de votos; c) Que sea considerado partido mayoritario el que reúna cualesquiera de los señalados anteriormente; y d) El partido o coalición que por sus triunfos en la elección por el principio de mayoría relativa, por sí mismo, haya obtenido cuando menos la mayoría absoluta de curules del total de la integración del Congreso.

Ahora bien, para determinar cuál de esas interpretaciones es la que debe prevalecer, la Sala Superior acudió a una interpretación conforme con la CPEUM, argumentando principalmente que la representación proporcional constituye el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y que de esta manera se escuche la voz de los ciudadanos, quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

La facultad de reglamentar el principio de representación proporcional por parte de los estados de la República se encuentra consignada a favor de sus poderes legislativos, bastando con incorporar en sus sistemas ambos principios de elección, sin que se prevea disposición adicional al respecto; por ende los aspectos específicos por cuanto al número de diputados por cada principio, porcentajes de votación requerida, barrera legal y fórmulas de asignación, queda al arbitrio legislativo determinarlos.

Ahora bien, tomando en consideración la integración total del Congreso (PAN 19; coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”, 22, y coalición “Unidos por Veracruz”, 9), la Sala Superior sostuvo que ésta lleva a un resultado contrario a los principios de la lógica, pues el partido considerado como mayoritario obtiene menos curules que uno de los llamados minoritarios.

La integración propuesta produce una sobrerrepresentación de la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” de +6.63%. De considerarse la asignación como la propone el PAN, con la determinación de que el partido mayoritario es el que obtenga la mayor votación, se da una excesiva sobrerrepresentación de +11.02% de un partido considerado mayoritario en relación con la coalición que obtuvo mayor votación.

En esas condiciones, de considerarse al partido mayoritario como aquel que por sí mismo tuvo la mayoría absoluta —obtener 26 diputaciones que representan 52% del total de la integración de la Cámara—, al no alcanzar ninguno de los contrincantes esta calidad, no cobraría aplicación el tope de cinco diputados como máximo, quedando la asignación por representación proporcional de la manera siguiente:

- PAN: siete diputaciones por representación proporcional.
- Coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”: ocho diputaciones por representación proporcional.
- Coalición “Unidos por Veracruz”: cinco diputaciones por representación proporcional.

- Bajo este concepto propuesto de partido mayoritario, se logra un mayor equilibrio en la asignación de diputaciones por representación proporcional al otorgar siete, ocho y cinco; aunado a las curules de mayoría relativa, la integración total del Congreso del estado de Veracruz es la siguiente:
 - Partido Acción Nacional: 21 diputados.
 - Coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”: 21 diputados.
 - Coalición “Unidos por Veracruz”: ocho diputados.

Con este ejercicio, la Sala Superior encontró que los porcentajes de representación reflejaban una mayor proporción entre la votación obtenida por cada uno de los contendientes, en relación con las curules asignadas. Con lo que se evita que el partido supuestamente mayoritario quede subrepresentado y que el considerado minoritario quede excesivamente sobrerrepresentado.

En esas condiciones, la expresión partido mayoritario debe interpretarse como aquel partido o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta (26 curules) por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Como consecuencia de los razonamientos anteriores, el 1 de marzo de 2005 la Sala Superior aprobó una tesis en la que plasma la definición de partido mayoritario (Tesis XVI/2005).

Por otra parte, en relación con la interpretación que debe darse al término partido mayoritario, algunos diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, así como los partidos políticos Convergencia y Acción Nacional, promovieron ante la SCJN acciones de inconstitucionalidad,⁴ en las que solicitaron la invalidez del Decreto 881 de Interpretación Auténtica de la Ley relativo al artículo 206 del CEV emitido por el Congreso del estado de Veracruz.

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.

La sentencia pronunciada por la SCJN consideró que, de manera general, la interpretación auténtica no debe derogar ni mucho menos modificar la norma que interpreta, sino simplemente establece su sentido con miras a su aplicación o individualización, por lo que resulta necesario definir cuáles son los límites de esta facultad de “interpretación auténtica”.

La interpretación auténtica de textos legales tiene por tanto dos limitaciones claras: a) Las posibilidades semánticas del texto tomadas de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar, y b) Estas posibilidades iniciales pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no solamente las normas que se encuentran en una posición normativo-horizontal a la norma a interpretar (artículos del mismo código donde se encuentra el artículo a interpretar), sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical (Constitución local y federal) y aquellos principios y valores expresados en éstas, tanto de manera implícita como explícita, establecidos por la jurisprudencia del mismo órgano encargado de la interpretación del orden jurídico nacional.

En ese sentido, la SCJN como medida para llevar a cabo el ejercicio de control constitucional determinó analizar si la opción seleccionada por la legislatura en el decreto impugnado era viable considerando las limitaciones a la interpretación auténtica señaladas previamente, es decir, si la opción elegida en el caso concreto cabría o no dentro de las previsiones constitucionales, mas no establecer cuál de entre todas ellas era la que más le satisface.

Por lo que señaló que el decreto impugnado discrepaba con el sentido general reconocible en el artículo que interpreta ya que aquél atiende al número de curules uninominales obtenido por un partido, y no a la base de la votación obtenida por cada uno. En otras palabras, la expresión partido mayoritario que se utiliza en las diversas etapas del procedimiento de distribución establecido en el artículo 206 del CEV, en modo alguno puede tener significados diversos ya que refiere unívocamente a un solo

sentido: el referido a la votación obtenida por los partidos políticos. De no ser así, el decreto interpretativo tendría como consecuencia la ruptura del sistema establecido por el propio legislador local en el momento de emitir el artículo que posteriormente interpretó mediante aquél.

En suma, el principio de proporcionalidad consagrado en la CPEUM atiende a la votación total obtenida por cada partido y no a las curules resultantes de las constancias de mayoría relativa, como determina el contenido del decreto impugnado. Por consiguiente, es claro que el Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley transgrede el principio de representación proporcional consagrado en el orden constitucional mexicano. Por lo tanto, el decreto impugnado no puede considerarse como una norma interpretativa, en tanto que no fija el sentido verdadero que le dio el legislador, sino que, por el contrario, se aparta totalmente del mismo, desbordando su ámbito original y contraviniendo el marco fundamental que rige el principio de representación proporcional.

Cabe precisar que la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad, no determinó lo que debe entenderse por partido mayoritario, sino que declaró la invalidez del decreto donde se definió éste, por considerarlo contrario al marco fundamental que rige el principio de representación proporcional. Como consecuencia de los razonamientos anteriores, el 5 de julio de 2005, el Tribunal en Pleno de la SCJN, aprobó una tesis jurisprudencial⁵ donde plasma estos argumentos.

Proceso electoral 2007

El 10 de enero de 2007 se instaló el Consejo General, con lo que inició el proceso electoral 2007. El día 2 de septiembre se llevó a cabo la jornada electoral.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista

⁵ Tesis P/J. 88/2005.

de México, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Nueva Alianza y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana decidieron formar la coalición: “Alianza Fidelidad por Veracruz”. Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Revolucionario Veracruzano participaron de manera individual.

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” obtuvo 28 curules, mientras que Acción Nacional sólo obtuvo dos diputaciones, y ninguna para las demás fuerzas políticas. Respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición obtuvo el mayor número de votos, con 1,321,645 (un millón, trescientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y cinco votos) mientras que Acción Nación ocupó el segundo lugar con ochocientos trece mil, ochocientos sesenta y tres votos (813, 863) (IEV 2007).

En el proceso de 2004, la Sala Superior determinó que el partido mayoritario debía interpretarse como aquel partido o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta (26 curules) por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por su parte la SCJN declaró la invalidez del Decreto 881 de Interpretación Auténtica de Ley expedido por el Congreso del estado de Veracruz, determinando que entender al término partido mayoritario como el que hubiera obtenido más diputaciones de mayoría relativa era contrario al marco fundamental que rige el principio de representación proporcional.

En este caso, la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” obtuvo, por una parte, la mayoría de votos y, por la otra, más de 26 diputaciones de mayoría relativa, por lo que se ubicaba en los dos supuestos para ser considerado como el partido mayoritario.

El Consejo General, en fecha 18 de octubre de 2007, procedió a realizar el cómputo de la Circunscripción Plurinominal, asignando las curules de representación proporcional en el orden siguiente: coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”, 2; PAN, 10; PRD, 4; PT, 1; Partido Convergencia 2; PRV, 1.

Para efectuar la asignación de esta forma, se consideró que ningún partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios mayor al número total de distritos electorales uninominales, es decir, 30 diputados por ambos principios (CPEV, artículo 21, párrafo quinto).

En consecuencia, la integración total del Congreso del estado de Veracruz, resultado del proceso electoral de 2007, quedó representada con 12 curules para Acción Nacional; 30 curules para la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”; 4 para el PRD; una para el PT; 2 para el Partido Convergencia; y, una curul para el PRV (IEV 2007).

Cabe destacar que en las impugnaciones que se presentaron tanto en la Sala Electoral como en la Sala Superior, la litis central no versó en lo que se debía entender por partido mayoritario, en virtud de que la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” actualizaba las dos posibles interpretaciones, sino por el contrario, se centró en la vigencia de las coaliciones para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, la Sala Superior concluyó que el artículo 104 del entonces CEV 590 vigente en 2007, establecía que las coaliciones no concluían al finalizar la jornada electoral, como lo había interpretado el recurrente, sino al finalizar el proceso electoral. Por lo que para efectos de la asignación de representación proporcional debía otorgarse a la coalición el mismo trato como si se refiriera a un partido político.

Por lo tanto, del resultado del proceso electoral de 2007, la connotación que se otorgó a la expresión partido mayoritario se mantuvo en relación con la de 2004 emitida por la propia Sala Superior, en el sentido de que por éste debía entenderse a aquel partido o coalición que hubiese obtenido la mayoría absoluta por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la integración total del Congreso. Destacando que, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el tope o límite a la sobrerrepresentación previsto en el artículo 21 de la CPEV, debe entenderse también referido a las coaliciones.

El proceso electoral 2009-2010

El proceso electoral 2009-2010 inició con la instalación del Consejo General el día 10 de noviembre de 2009 y el 4 de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral.

Para este proceso electoral se formaron las siguientes coaliciones: “Para Cambiar Veracruz”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; “Veracruz para Adelante”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana; y “Viva Veracruz”, integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Cabe destacar que cada partido político en lo individual presentó sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, una vez distribuidos conforme al convenio de coalición, fueron los siguientes: PAN, 8 curules; PRI, 19 curules; PVEM, 1 curul; y PANAL, 2 curules (IEV 2010b, 15).

En el cómputo de la Circunscripción Plurinominal los partidos políticos con mayor votación fueron: Acción Nacional con un millón, ciento setenta y cuatro mil, cuatrocientos veintiún votos (1,174,421) y Revolucionario Veracruzano con un millón, trescientos veintiséis mil, cuarenta y siete votos (1,326,047) (IEV 2010b, 23).

De lo que tenemos que, el PAN obtuvo el mayor número de votos en la elección de diputados por representación proporcional y el Revolucionario Institucional obtuvo más curules de mayoría relativa.

Lo que propició de nueva cuenta la controversia en relación con cuál era el partido mayoritario, pese a que la Sala Superior había determinado en 2004 que era aquel que había obtenido por sus triunfos en la elección por el principio de mayoría relativa, por sí mismo, cuando menos la mayoría absoluta de curules del total de la integración del Congreso, es decir,

26 curules de mayoría relativa, esperando que dicho criterio se empleara al resolver los medios de impugnación interpuestos.

Las consideraciones del Consejo General fueron las siguientes:

La expresión partido mayoritario debe interpretarse como aquel partido o coalición que haya obtenido la mayoría absoluta por sus triunfos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la integración total del Congreso, por ser acorde ésta con los principios de la representación proporcional contenidos en los dos últimos párrafos del artículo 21 de la CPEV.

En dichos párrafos se establece el tope o la barrera legal para el único y exclusivo caso en que algún partido político se ubique en la hipótesis legal de que obtenga por el principio de mayoría relativa la llamada mayoría absoluta de la integración total del Congreso.

Sólo en ese caso cobra razón de ser, y coherencia, el contenido de la limitante o el tope establecido en el artículo 206, fracción VI, pues lo que se trata de evitar es precisamente la sobrerrepresentación en el Congreso para el caso de que algún partido político o coalición alcanzara por sí sólo, por ejemplo, 27 curules hipótesis en la cual cobraría vida o relevancia el tope indicado, en atención a que el propio precepto constitucional establece que ningún partido político podrá contar, por ambos principios, con más de 30 curules del total de la integración de la Cámara.

Una vez que el Consejo General procedió a distribuir, conforme a los convenios de coalición aprobados, los votos obtenidos por los partidos políticos, y realizó las formulas respectivas, la asignación de curules por representación proporcional quedó de la manera siguiente: PAN, 8 curules; PRI, 9; PRD, 2; y Convergencia, una curul. Quedando la integración total del Congreso en los términos siguientes: PAN 16 curules; PRI 28 curules; PRD, 2; PVEM, una curul; Convergencia, una curul; y Nueva Alianza, 2 (IEV 2010, 41).

Los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia, inconformes, sostuvieron que la interpretación realizada no fue apegada a derecho toda vez que:

- Se debió aplicar la barrera de sobrerrepresentación al partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección de diputados de representación proporcional.
- La base para la asignación de diputados por dicho principio está establecida sobre la votación total emitida, y no relacionada con la asignación de curules por mayoría relativa.
- Debe aplicarse el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004, en las que se determinó que de modo alguno la expresión partido mayoritario puede tener significados diversos y que refiere unívocamente a un solo sentido, el referido a la votación obtenida por los partidos políticos, y no el de la tesis relevante S3EL 016/2005 de la Sala Superior.
- Elaborar un cálculo exacto para determinar la sobrerrepresentación en que se ubica cada partido político en dicha asignación (Sentencia RIN/171/04/2010 y sus acumulados).

En fecha 26 de agosto de 2010, el TEV resolvió la impugnación relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.⁶

Los fundamentos que soportaron la decisión del TEV, después de un amplio análisis de la representación proporcional, se hicieron consistir básicamente en que debe privilegiarse la aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, incluso sobre las decisiones pronunciadas respecto al particular por la SCJN, por ser las primeras de carácter obligatorio, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ RIN/171/04/2010 y sus acumulados RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010.

Para el TEV la

Representación Proporcional se constituye como garante del pluralismo político, destacándose como una de sus características fundamentales, la de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría (RIN/171/04/2010 y sus acumulados. 83).[§]

En el sistema electoral del estado de Veracruz, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional existen restricciones legales como el umbral mínimo y los límites máximos que puede alcanzar un ente político; entendido el primero como la votación mínima que debe obtener un partido político para tener derecho a participar en la asignación de las curules. El umbral mínimo se determina de manera discrecional atendiendo a situaciones particulares y concretas de cada país.

Por su parte, en los límites máximos la restricción estriba en que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios mayor al número total de distritos electorales uninominales, lo que busca es que ningún partido político por sí mismo logre obtener una mayoría calificada y, por otra parte, garantizar el derecho de las minorías.

En ese sentido, se confirmó el criterio consistente en que el término partido mayoritario es entendido como el hecho de tener la mayoría absoluta en la integración del órgano legislativo de que se trate, es decir, 26 curules de mayoría relativa o más.

En fecha 18 de octubre de 2010, la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), resolvió los juicios⁷ interpuestos contra el criterio sustentado por el TEV.

[§] Énfasis añadido.

⁷ SX-JRC-135/2010, SX-JRC-143/2010, SX-JRC-146/2010, SX-JDC-350/2010, SX-JDC-353/2010, acumulados.

Para arribar a una conclusión sobre el particular, la Sala Regional Xalapa parte de un análisis muy amplio que incluye varios campos, en atención a que en torno al término partido mayoritario giran criterios divergentes establecidos, en su momento, por la SCJN, la Sala Superior y el Congreso del estado de Veracruz, determinando lo siguiente.

La SCJN no estableció en la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas como única interpretación posible de la expresión partido mayoritario al partido político que obtuvo la mayor votación en el Estado, pues, lo que consideró inconstitucional fue la interpretación propuesta bajo la modalidad de Interpretación Auténtica de Ley y no alguna otra. En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por ésta, respecto al TEPJF se limita a los asuntos en los cuales se resuelva la interpretación directa de un precepto constitucional y sea aplicable al caso, por lo que, al no versar la interpretación de la SCJN sobre una disposición constitucional en materia electoral, sino por el contrario, lo que dilucidó consistió en si el Decreto 881 de Interpretación Auténtica del Congreso del estado de Veracruz era o no constitucional.

Toda vez que consideró que no se encontraba agotada la tutela efectiva de control constitucional previsto en nuestro sistema jurídico en materia electoral, la Sala Regional Xalapa determinó que estaba obligada a pronunciarse en torno a la legalidad y constitucionalidad del término partido mayoritario, “el partido político que haya obtenido la mayoría absoluta en la integración del órgano legislativo” utilizado por Consejo General del IEV y ratificado por el TEV.

La Sala Regional Xalapa examinó las tres interpretaciones dadas al término partido mayoritario, hasta este momento:

- a. El partido político que obtuvo más escaños por mayoría relativa: señaló, tener como válida esta interpretación sería contraria al sistema de representación proporcional, al distorsionar el equilibrio que se busca entre votos y escaños de cada partido, en relación

con el porcentaje de votación y la representación de los partidos en la integración total del órgano, como acertadamente lo resolvió la SCJN. Esta interpretación se rechaza.

- b. El partido político que obtuvo 26 diputaciones por el principio de mayoría relativa: esta interpretación presenta una dificultad aritméticamente insuperable, pues si se entiende como partido mayoritario al que obtenga 26 curules, se presenta una antinomia en el propio sistema de asignación, ya que impide como regla general que un partido cuente con más de 30 diputados por ambos principios y si al partido mayoritario se le pueden asignar hasta cinco diputados por el principio de representación proporcional, éste contaría con 31 diputados por ambos principios, lo que prohíbe la regla general.
- c. El partido político que obtuvo el mayor número de votos: para verificar la coherencia de tener como partido mayoritario al que obtuvo más votación es necesario acudir a los principios rectores de la representación proporcional, la que de acuerdo con criterios reiterados de la Sala Superior y de la SCJN y los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero constitucionales, tiene dos finalidades bien definidas:
 - 1. Permitir a corrientes minoritarias integrar los órganos parlamentarios; y,
 - 2. Lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

En el supuesto de aplicar este criterio, debería realizarse la asignación con base en la representación proporcional pura, lo que no es posible toda vez que la SCJN estableció principios aplicables a las elecciones locales, como la barrera legal, el número fijo de legisladores, los límites a la sobre-representación y el número máximo de curules para los partidos por am-

bos principios, igual al número de circunscripciones uninominales en el ámbito del territorio de que se trate.

Concluye, que considerar al partido mayoritario como aquel que obtenga el mayor número de votos desatiende a la representatividad que se cree debe tener la integración de la legislatura, por lo cual, no existe una relación de causa-efecto entre la votación del partido así considerado y un número fijo de diputados.

Dado que las posibles interpretaciones, fueron rechazadas por la Sala Regional Xalapa, ésta consideró necesario emitir una nueva con base en los argumentos siguientes.

Significa que por tal se tendrá al partido político que por la votación total emitida obtenga 25 curules, así, el calificativo de mayoritario deriva de que ese número es el que representa a ese partido, como el que obtuvo más escaños por ese principio en relación con el resto y a su vez, permite la coherencia del sistema para respetar el diverso límite de 30 curules por ambos principios, por lo cual se trata de una disposición rectora de un escenario específico que pretenda poner de manifiesto la ponderación del Legislativo local de privilegiar la representación de todos los partidos en el Congreso pese a la subrepresentación del partido que se coloque en 25 escaños por mayoría relativa, así como impedir que cuente con el número de escaños suficientes por sí mismo, para modificar la CPEV por sí sólo. Estableciendo que esta interpretación será válida siempre y cuando la integración del Congreso sea de 50 diputados, pues de modificarse el número de distritos, la misma suerte tendrá el referente de 25 escaños. Recordemos que la CPEV señala que el Congreso podrá integrarse por un número de diputados que en ningún caso será mayor a 60.

En estas condiciones, a pesar de que la Sala Regional Xalapa aprobó una nueva interpretación de lo que debe entenderse por partido mayoritario, confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional aprobado por el Consejo General. Sin embargo, la lectura correcta para ubicar al partido mayoritario será el que alcance por el principio de mayoría relativa 25 escaños y no 26.

Ahora bien, toda vez que a lo largo de los años se le han asignado por lo menos cuatro interpretaciones al término partido mayoritario, tanto por partidos políticos, autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, el Congreso del estado de Veracruz y la SCJN, existen en este momento en estudio, en el Congreso del estado, al menos tres propuestas de iniciativas de decreto relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Dos de esas iniciativas pretenden aclarar el término partido mayoritario y una propone desaparecer dicha expresión incorporando en su lugar, un procedimiento de asignación que incluye otras figuras como una barrera legal de sobrerrepresentación de 16 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Dos se encuentran en estudio y revisión para su dictamen en las comisiones permanentes unidas de Justicia y Puntos Constitucionales y de Organización Política y Procesos Electorales, y la restante fue aprobada por el Pleno del Congreso estatal, en un primer periodo ordinario de sesiones, a la fecha de actualización de la página web del Congreso del estado de Veracruz, 30 de abril de 2012.⁸

Glosario

Cómputo de Circunscripción Plurinominal. Es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano determinará la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación plurinominal, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los consejos distritales (CEEV 75, artículo 205, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 19 de octubre del año 2000).

Curul. Asiento de los parlamentarios (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima segunda edición. 2001. Madrid).

⁸ Véase <http://www.legisver.gob.mx/numeralia/numeraliaLXII/iniciativas/Iniciativass.pdf>.

Partido mayoritario. partido político o coalición que alcance por el principio de mayoría relativa 25 escaños o más (Sentencia de fecha 18 de octubre de 2010, emitida por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JRC-135/2010 y sus acumulados).

Representación proporcional. procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima primera edición. 1992. Madrid, 1259).

Glossary

Computation of multi-member district. The procedure by which the Electoral Institute General Council Veracruz determine the vote taken on the election of deputies by the principle of multi-member representation by the sum of the results recorded in the minutes of the district tally raised by District Councils (Elections Code Number 75, for the State of Veracruz Llave, Article 205, published in the Official Gazette of State of Veracruz on 19 October 2000).

Seat. Seat of parliamentarians (Royal Spanish Academy, *Dictionary of the Spanish language*, twenty-second edition. 2001. Madrid).

Majority Party. Political Party or Coalition to reach by the principle of relative majority twenty-five seats or more (Judgment dated October 18, 2010, issued by the Regional Chamber Xalapa Electoral Tribunal of the Judiciary of the Federation on the record SX-JRC-135/2010 and cumulative).

Proportional Representation. Election rules establishing a ratio between the number of votes obtained by each party or trend, the number of their elected representatives. (Royal Spanish Academy, *Dictionary of the Spanish language*, twenty-first edition. 1992. Madrid, 1259).

Fuentes consultadas

- IEV. 2004 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2004. Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Número 208. 2004, 3-36.
- . 2007 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2007. Disponible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2007/Acuerdo108.pdf> (consultada el 10 de abril de 2012).
- . 2010 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO AL CÓMPUTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010. Disponible en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/140.pdf> (consultada el 10 de abril de 2012).
- Álvarez Montero, José Lorenzo. 2010. *Legislación Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Siglos xx y xxi*. Tomos I y II. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- CEV. Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2009. México: Congreso del Estado de Veracruz.

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión.
- CPEV. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2012. México: Congreso del Estado de Veracruz.
- González Oropeza, Manuel. 2010. *La Constitución Veracruzana a diez años de la reforma integral*. México. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/la_constitucion_veracruzana.pdf (consultada el 9 de abril de 2012).
- Sentencia RIN/235/03/030/2004, RIN/236/03/030/2004 y RIN/237/01/030/2004. Actor: Partido Acción Nacional y Coalición “Unidos por Veracruz”. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- . SUP-JRC-318/2004 y SUP-JRC-319/2004. Actor: Partido Acción Nacional y Coalición “Unidos por Veracruz”. Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00318-2004.htm> (consultada el 17 de abril de 2012).
- . Acción de Inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Actor: Diputados Integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. Autoridad que emitió la norma general impugnada: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=755103&fecha=29/12/2004 (consultada el 12 de abril de 2012).
- . SUP-JRC-376/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial

- de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00376-2007.htm> (consultada el 18 de abril de 2012).
- . RIN/171/04/2010 y sus acumulados RIN/172/03/2010, RIN/173/01/2010, RIN/174/08/2010 y RIN/175/06/2010. Actor: Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia. Autoridad Responsable: Consejo General del IEV. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Disponible en http://www.teever.gob.mx/files/resolucion_rin-171-04-2010_y_sus_acumulados_rin-17.pdf (consultada el 19 de abril de 2012).
- . SX-JRC-135/2010, SX-JRC-143/2010 a SX-JRC-146/2010 y SX-JDC-350/2010 a SX-JDC-353/2010. Actor: Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo, Acción Nacional, Convergencia y de la Revolución Democrática; Candidatos: Leticia López Landero, Adrian Sigfrido Ávila Estrada y Cuauhtémoc Pola Estrada, José Vicente Ramírez Martínez, Humberto Cervantes López y Flavio Adán Muñoz Murieta. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00135-2010.htm> (consultada el 18 de abril de 2012).
- Solorio Almazán, Héctor. 2008. *La Representación Proporcional*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tesis XVI/2005. PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 744 y 745.
- . P./J. 88/2005 “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO

DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. 790. Disponible en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/rp_jurisprudencia_corte.pdf (consultada el 10 de abril de 2012).